

*La circunstancia de que otros empleados reciban gratificaciones por fiestas patrias y navidad no puede ser razón para establecer la obligatoriedad de tal abono respecto de quien estuvo expresamente excluido de dicho beneficio. El concepto de gratificación supone una liberalidad del principal.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Host Franz Q. interpone demanda sobre beneficios sociales contra la firma B. Motors S. A., para que le pague la suma de S/. 41,086.44 por los conceptos que allí señala. En el comparendo de fojas 5 v, la demandada rechaza en parte la pretensión y reconviene para que le devuelva la cantidad que recibió su demandante por indemnización pagada ante la Dirección de Trabajo, por cuanto pretendió hacerle la competencia en labores de la misma naturaleza que iba a realizar con otra compañía.

Abierto el juicio a prueba y actuada la pertinente, el juez pronunció sentencia a fojas 82, declarando fundada en parte la demanda e infundada la reconvencción. El Tribunal la confirmó a fs. 111 v. La firma interpuso recurso de nulidad.

De la prueba actuada, se desprende, que entre las partes existió vínculo laboral, que se inició en agosto de 1955 y terminó en diciembre de 1956, por renuncia que hizo el servidor y que el sueldo promedio mensual básico era de S/. 6,450.00, más comisión mensual y gratificaciones anuales, con un total de S/. 10,237.50. Así mismo, se ha probado las gratificaciones anuales de 28 de julio y navidad y el porcentaje de utilidades pertinentes, tal como lo dejan establecido las sentencias recurridas. De modo, que las cantidades a pagarse son las siguientes: S/. 20,475 por tiempo de servicios, dos años; S/. 4,725 por gratificaciones de 28 de julio e igual can-

tividad por la de navidad; más las utilidades de S/. 6,975,00 correspondientes a 1955/56.

En total la cantidad de S/. 36,900.00; de la cual debe descontarse la suma de S/. 17,113.56, que recibió en anterior liquidación. La reconvencción propuesta es inoperante por las razones que da el juzgado. **NO HAY NULIDAD.**

Lima, 13 de junio de 1958.

FEBRES

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de setiembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que de la exhibición de fojas sesenta aparece que el actor no recibía gratificaciones por fiestas patrias y navidad, por lo que no procede la demanda en ese punto; que las circunstancias que la misma acredite que este pago se efectuó respecto de otros empleados de la firma, no puede ser razón para establecer la obligatoriedad de tal abono respecto de quien estuvo expresamente excluido de aquel, porque el concepto de la gratificación supone, precisamente, que sea una liberalidad del principal por especiales razones en virtud de las cuales se asignan; que de los balances que corren de fojas sesentinueve a fojas sesentidós aparece que en los años de mil novecientos cincuenticinco y mil novecientos cincuentiseis, en los cuales prestó servicios el actor, la demandada sólo tuvo utilidades de setentitres mil trescientos noventiocho soles dieciocho centavos y cuarenta mil ciento dieciocho soles diez centavos, respectivamente, las cuales fueron inferiores al diez por ciento del capital de aquella, que es de un millón de soles, como consta de los expresados balances, de conformidad con lo que dispone el artículo sétimo de la ley once mil seiscientos setentidós; que, en consecuencia, es infundada también la demanda en este punto: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento once vuelta, su fecha treinta de abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas ochentitrés, su fecha veinticuatro

de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, en cuanto declara fundada en parte la demanda de fojas una, interpuesta por don Horst Franz Q. contra la firma M. B. Motors Sociedad Anónima, sobre beneficios sociales, e infundada la reconvención formulada por la demandada en el comparendo: declararon HABER NULIDAD en la recurrida, en cuanto manda pagar la suma de treintiseis mil novecientos soles por concepto de tiempo de servicios, gratificaciones no pagadas y participación de las utilidades; reformándola en este punto y revocando en el mismo la apelada: declararon que sólo procede que la demandada le abone al actor la suma de dieciocho mil novecientos soles por dos años de indemnización por tiempo de servicios a razón de nueve mil cuatrocientos cincuenta soles por año, con descuento de los diecisiete mil ciento trece soles cincuentiseis centavos, que tiene ya recibidos; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— ALVA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha, Secretario.

Causa N° 357/58.- Procede de Lima.